



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, Lionel Partida Ortiz, Presidente Municipal de Amatlán, Jalisco, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 135 de la ley Orgánica del poder Legislativo y 37 fracción I de la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, todos del estado de Jalisco, me permito remitir la presente Iniciativa de decreto que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Amatlán, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027.

Se adjuntan a la presente iniciativa los documentos siguientes:

*Certificación de la votación obtenida en la vigésima octava sesión ordinaria, de fecha 26 de agosto de 2026, donde se aprobó por 10 (diez) votos a favor, 1 (uno) por no estar presente la iniciativa de Decreto que expide la ley de Ingresos del Municipio de Amatlán, Jalisco para el ejercicio fiscal 2027.

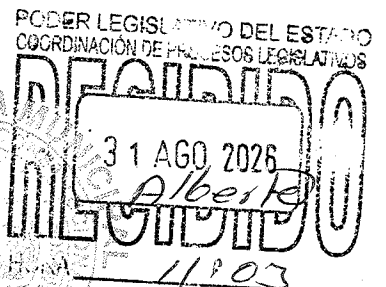
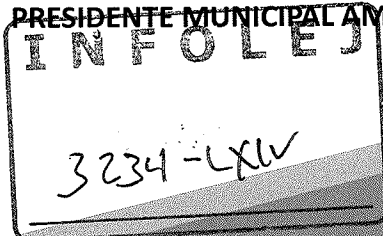
*Proyecto de Iniciativa de Decreto, que contiene la exposición de motivos con las justificaciones de las modificaciones e incrementos que se proponen en la ley de Ingresos del Municipio de Amatlán, Jalisco para el ejercicio fiscal 2027, debidamente firmada por el Presidente Municipal.

*Proyecciones y resultados de Finanzas Públicas, considerando las premisas empleadas en los criterios Generales de Política Económica en base a los formatos emitidos por la CONAC, (Anexos 7a y 7c).

*Dispositivo electrónico que contiene el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Amatlán, Jalisco para el ejercicio fiscal 2027 y los formatos 7ª y 7c, en formatos editables.

40118
28 AGO 2026
11:43
C/ANEXOS Y USB
C.c.p Archivo
LOP/cyzt**
ATENTAMENTE
"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA"
AMATITÁN, JALISCO A 27 DE AGOSTO DE 2026.

LIONEL PARTIDA ORTIZ
PRESIDENTE MUNICIPAL AMATITÁN, JALISCO



7131



(374) 745 0509
@GOBIERNO.AMATITAN

PRESIDENCIA@AMATITAN.GOB.MX
ZARAGOZA #42 COL. CENTRO AMATITÁN JALISCO

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, LIONEL PARTIDA ORTIZ, Presidente Municipal de Amatitan, Jalisco, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracción IV de la Constitución Política, 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Ingresos del municipio de Amatitan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

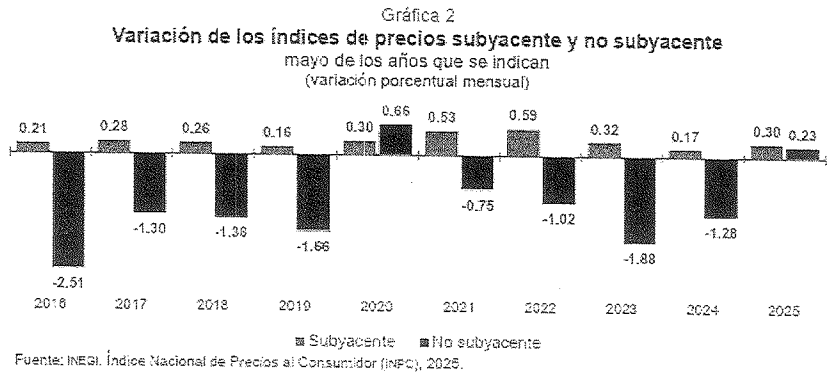
Considerando que uno de los problemas principales que enfrentan los municipios es precisamente la falta de solvencia económica para realizar proyectos que impulsen el desarrollo del mismo y, comunmente indicados en el Plan Municipal de Desarrollo como respuesta a las necesidades que se identifican en las comunidades; por citar algunos servicios básicos como energía, agua, drenaje, calles, y el mantenimiento de caminos o la falta de infraestructura de comunicación a las poblaciones más retiradas de la cabecera municipal, o los espacios de esparcimiento familiar que necesita los ciudadanos para fomentar el deporte y generar un ambiente de sana convivencia.

En base a la facultad que le otorga al municipio el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que le permite hacerse allegar de recursos propios, que define a través de cuotas, tarifas y tasas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras que proponga a la legislatura estatal en su Iniciativa de Ley de Ingresos municipal.

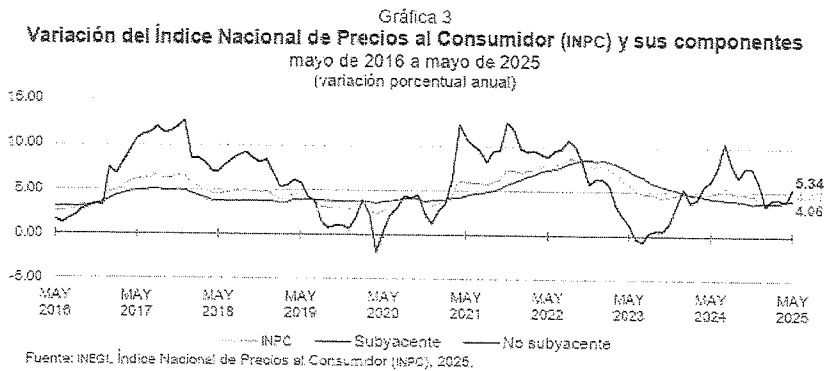
El Ayuntamiento de Amatitan, Jalisco, propone en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio 2027 un incremento general del 5.0 % a las cuotas y tarifas de los rubros de derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), previsto para el 2027 por el Banco de México, considerando que esto permitirá la actualización de las cuotas y tarifas, a fin de establecer un equilibrio entre los servicios que se otorgan y el costo que representa otorgarlos, sin que se vea afectada la capacidad adquisitiva de los contribuyentes y del propio municipio. Para obtener los bienes y servicios que se requieren para solventar las crecientes necesidades por el aumento de habitantes, deportistas, estudiantes, fincas, obras públicas; servicios, infraestructura, programa sociales y de innovación en la cabecera municipal y sus delegaciones. Así mismo, se propone redondear todas las tarifas a pesos enteros, dejando los decimales en todas las tarifas en cero centavos.

Componentes del INPC

En el quinto mes de 2025, la variación mensual de los índices subyacente y no subyacente fue de 0.30 y 0.23 %, en ese orden. En el mismo mes de 2024, fue de 0.17 y -1.28 % (ver gráfica 2).



A tasa anual, los índices subyacente y no subyacente registraron un incremento de 4.06 y de 5.34 %, respectivamente. En mayo del año anterior, la variación anual fue de 4.21 y de 6.19 %, en ese orden (ver gráfica 3).



Para dar cumplimiento a la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se da contestación a las siguientes preguntas:

Preguntas / apartados	Consideraciones
¿Qué es la Ley de Ingresos y cuál es su importancia?	Norma jurídica que determina la manera en que el gobierno va a obtener los recursos económicos suficientes para hacerle frente al presupuesto y financiar sus

	actividades
¿De dónde obtienen los gobiernos sus ingresos?	Los gobiernos locales obtienen ingresos de distintas fuentes, entre ellas, las transferencias del Gobierno Federal y otros que generan por conceptos propios como impuestos, aprovechamientos, productos y contribuciones de mejoras.
¿Qué es el Presupuesto de Egresos y cuál es su importancia?	El presupuesto de Egresos es el documento que concentra las partidas en las que el gobierno podrá gastar para satisfacer las necesidades colectivas, pero también es un instrumento que orienta la actividad económica del país.
¿En qué se gasta?	Se gasta en la dispersion de la nómina y para satisfacer necesidades primarias del Municipio.
¿Para qué se gasta?	Para pagar salarios, proveedores, y prestadores de servicio que demanda el desarrollo económico y social del Municipio.

Asimismo, este Ayuntamiento ha decidido proponer de manera particular las siguientes modificaciones, justificando puntualmente cada una de ellas como se muestra a continuación:

LEY DE INGRESOS 2026	LEY DE INGRESOS 2027	JUSTIFICACIÓN/ FUNDAMENTACIÓN
Artículo 5. Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad	Artículo 5. Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones	Se propone modificar la redacción del artículo, para su mayor comprensión y facilitar el pago y el cambio en su caso.

monetaria, se harán ajustando el monto de del pago, al múltiplo de cincuenta centavos .	de la unidad monetaria, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de pesos enteros, sin decimales .	Esto facilita, ademas de las cantidas a pagar por el contribuyente, y el cambio a entregar en caja, agiliza el corte de caja que al terminar la jornada se efectua para cumplir con el tramite de ingresos.
Art. 81 I Los matrimonios en las oficinas del registro civil a) Fuera de horarios hábiles, cada uno \$406.50 II. Los matrimonios a domicilio: \$ 1,200.00	Art. 81 I Los matrimonios en las oficinas del registro civil a) Dentro de horarios habiles, cada uno \$ 800.00 II Los matrimonios a domicilio: \$ 1,500.00	Art. 81 I Se aclara que el servicio es dentro del horario habil. Aumento basicamente por el incremento en las formas especiales y especificas para esos tramites. se propone el ajuste para hacerle frente a la demanda e insumos de los servicios. Esta actividad requiere del pago de traslados que pueden ser en taxi, uber o vehiculo propio que consume combustible. Requiere dedicar el recurso mas valioso, que es el tiempo del personal que desarrolla la ceremonia, las que por lo generar son ceremonias en las que el representante del regitro civil siempre considera un atuendo y arreglo especial, lo que origina gasto.

X. Inscripcion de actas del extranjero: \$347.50	X. Inscripcion de actas del extranjero: \$1,100.00	Por el aumento de costo en los formatos para estos tramites.
XII. Inscripcion de doble ciudadania: \$ 950.00	XII. Inscripcion de doble ciudadania: \$ 1,100.00	Aumento basicamente por el incremento en las formas especiales y especificas para esos tramites

FORMATO 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF

Amatitan Jalisco		
Proyecciones de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	2027	2028
1. Ingresos de Libre Disposición	94,563,369.00	99,291,537.45
A. Impuestos	14,154,768.00	14,862,506.40
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-
D. Derechos	13,081,263.00	13,735,326.15
E. Productos	1,149,585.00	1,207,064.25
F. Aprovechamientos	181,308.00	190,373.40
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H. Participaciones	65,996,445.00	69,296,267.25
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-
K. Convenios	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	24,397,636.00	25,617,517.80
A. Aportaciones	24,397,636.00	25,617,517.80
B. Convenios	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-

D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4. Total de Ingresos Proyectados	118,961,005.00	124,909,055.25
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

Amatitan, Jalisco		
Resultados de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
Concepto	2025 ¹	2026 ²
1. Ingresos de Libre Disposición	77,636,739.81	81,925,995.71
A. Impuestos	12,512,119.45	14,791,553.90
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-
D. Derechos	12,826,908.49	16,969,724.02
E. Productos	932,347.81	927,839.46
F. Aprovechamientos	1,569,562.35	2,291,233.06
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H. Participaciones	45,172,841.71	44,395,601.15
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-
K. Convenios	4,622,960.00	2,550,044.12
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	21,277,925.16	16,746,761.08
A. Aportaciones	21,277,925.16	16,746,761.08

B. Convenios		-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
		-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
		-
4. Total de Resultados de Ingresos	98,914,664.97	98,672,756.79
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		

1. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

NÚMERO

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMATITÁN,
JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

Artículo Único. Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Amatitán, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMATITÁN, JALISCO, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2027

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2027, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas, y tarifas que en esta Ley y otras leyes se establecen.

El Municipio adopta e implementa el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), conforme a la siguiente:

CRI	DESCRIPCION	INGRESO ESTIMADO
	TOTAL	\$ 118,961,005.00
1	IMPUESTOS	\$14,154,768.00
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$127,848.00
1.1.1	ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$127,848.00
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$13,741,119.00
1.2.1	IMPUESTO PREDIAL	\$8,288,498.00
1.3	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$0.00
1.3.1	IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES	\$5,452,621.00
1.3.2	IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS	\$0.00
1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	\$0.00
1.5	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y	\$0.00

	ASIMILABLES	
1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	\$0.00
1.7	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$285,801.00
1.7.1	MULTAS	\$0.00
1.7.2	RECARGOS	\$285,801.00
1.7.3	GASTOS DE EJECUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE ADEUDO	\$0.00
1.7.4	ACTUALIZACIÓN	\$0.00
1.7.5	FINANCIAMIENTO POR CONVENIOS	\$0.00
1.8	OTROS IMPUESTOS	\$0.00
1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
2.1	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	\$0.00
2.2	CUOTAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
2.3	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	\$0.00
2.4	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
2.5	ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$0.00
3.1.1	CONTRIBUCIONES POR OBRAS PÚBLICAS	\$0.00
3.2	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
4	DERECHOS	\$13,081,263.00
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$401,208.00
4.1.1	APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$401,208.00
4.1.2	USO DE SUELO	\$0.00
4.2	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$11,461,630.00
4.2.1	LICENCIAS	\$2,351,299.00
4.2.2	PERMISO DE CONSTRUCCIÓN,	\$1,256,539.00

RECONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN		
4.2.3	OTRAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES O SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS	\$293,927.00
4.2.4	ALINEAMIENTOS	\$0.00
4.2.5	ASEO PÚBLICO	\$0.00
4.2.6	AGUA Y ALCANTARILLADO	\$6,558,984.00
4.2.7	RASTROS	\$179,979.00
4.2.8	REGISTRO CIVIL	\$704,243.00
4.2.9	CERTIFICACIONES	\$0.00
4.2.1 0	SERVICIOS DE CATASTRO	\$116,659.00
4.2.1 1	DERECHOS POR REVISIÓN DE AVALÚOS	\$0.00
4.2.1 2	ESTACIONAMIENTOS	\$0.00
4.2.1 3	SANIDAD ANIMAL	\$0.00
4.3	OTROS DERECHOS	\$1,218,425.00
4.3.1	DERECHOS DIVERSOS	\$1,218,425.00
4.4	ACCESORIOS DE DERECHOS	\$0.00
4.4.1	ACCESORIOS	\$0.00
4.5	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
5	PRODUCTOS	\$1,149,585.00
5.1	PRODUCTOS	\$1,149,585.00
5.1.1	FINANCIAMIENTO POR CONVENIOS	\$0.00
5.1.2	INTERESES Y RENDIMIENTOS BANCARIOS	\$376,471.00
5.1.3	PRODUCTOS DIVERSOS	\$773,113.00
5.1.4	SERVICIOS PROPORCIONADOS	\$0.00
5.1.5	USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO	\$0.00
5.2	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
6	APROVECHAMIENTOS	\$181,308.00
6.1	APROVECHAMIENTOS	\$181,308.00
6.1.1	MULTAS	\$114,616.00
6.1.2	INDEMNIZACIONES	\$1,806.00
6.1.3	REINTEGROS	\$3,004.00

6.1.4	RECARGOS	\$0.00
6.1.5	GASTOS DE EJECUCIÓN	\$0.00
6.1.6	DIVERSOS	\$61,883.00
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	\$0.00
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	\$0.00
6.4	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	\$0.00
7.1	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
7.2	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	\$0.00
7.3	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	\$0.00
7.4	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.5	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.6	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.8	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y	\$0.00

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS		
7.9	OTROS INGRESOS	\$0.00
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$90,394,080.00
8.1	PARTICIPACIONES	\$65,996,445.00
8.1.1	ESTATALES	\$19,798,933.00
8.1.2	FEDERALES	\$46,197,511.00
8.2	APORTACIONES	\$24,397,636.00
8.2.1	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL	\$6,685,555.00
8.2.2	FONDO DE APORTACIONES FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	\$17,712,081.00
8.3	CONVENIOS	\$0.00
8.3.1	FORTASEG	\$0.00
8.3.2	HABITAT	\$0.00
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$0.00
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$0.00
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$0.00
9.2	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00
9.2.1	SUBSIDIOS	\$0.00
9.3	PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00
9.4	TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	\$0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$0.00
1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$0.00
2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	\$0.00
3	FINANCIAMIENTO INTERNO	\$0.00

Artículo 2. Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre

posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros, cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los contribuyentes

Artículo 3. La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

- I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual, en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.
- II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.
- III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.
- IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.
- V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos expreso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito, además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

CAPÍTULO III

De las facultades de las autoridades fiscales

Artículo 4. El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 5. Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de al múltiplo de **pesos enteros, sin decimales**.

Artículo 6. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 7. El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

CAPÍTULO IV De los incentivos fiscales

Artículo 8. Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2027, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

- a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.
- c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

- a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.
- b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN					
CONDICIONANTES DEL INCENTIVO	IMPUESTOS			DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	38%	38%	38%	38%	19%
50 a 74	25%	25%	25%	25%	13%
15 a 49	15%	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10%	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas física o jurídica, que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 9. Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2027, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 10. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos

causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

Artículo 11. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el: 100%

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el: 70%

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el: 35%

Para los efectos de esta Ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

e) Actividades agroindustriales: Son las actividades económicas que conllevan un proceso de producción, conserva y/o transforma las materias primas cuyo origen es la producción agrícola, pecuaria, silvícolas, avícolas y piscícolas, entre otros recursos naturales; así como la industrialización y comercialización de dichos productos.

IV. Agricultura intensiva. Es la actividad agrícola que explota al máximo los medios de producción. Dicha utilización intensa de los medios productivos puede desarrollarse en cuanto a la capitalización, los insumos o la mano de obra. Apuesta a obtener grandes producciones en pequeños espacios. Es habitual que se centre en un solo producto, derivando todos los recursos a su explotación.

V. Agricultura protegida. Es la actividad agrícola que se realiza bajo métodos de producción de aislamiento al medio ambiente, por medio de estructuras

tales como invernaderos, malla sombra, macro túnel y similares a fin de procurar el desarrollo de los cultivos ahí establecidos, mediante modificación artificial del ambiente, mecanismos de inocuidad, riego, fertilización, entre otros.

Artículo 12. En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del por cada uno, de la cuota de la licencia municipal: 50%

II. En las bajas de giros, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley;

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente. 100% El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

VII. Para la emisión de licencia de actividades agropecuarias, agricultura, industria (producción de berries, fresa, frambuesa, zarzamora, arándanos, higos y de más producción que realicen los invernaderos) deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Manifestación de impacto ambiental.

b) Cambio de uso de suelo.

c) Permiso de construcción.

d) Permiso de la comisión nacional de agua.

e) Contrato de recolección de residuos de manejo especiales.

Artículo 13. Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como

tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 14. Para los efectos de esta Ley, se considera:

- I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;
- II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y
- III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

CAPÍTULO V

De las obligaciones de los servidores públicos

Artículo 15. El funcionario encargado de la Hacienda Pública Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente Ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o nominativo salvo buen cobro, o vía electrónica a través de una transferencia mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Artículo 16. Los funcionarios que determine el Ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15 y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$103,318.00.

Artículo 17. Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales;

en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 18. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.

CAPÍTULO VI

De la supletoriedad de la ley

Artículo 19. En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

TÍTULO SEGUNDO

Impuestos

CAPITULO I

Impuestos sobre los ingresos

SECCIÓN PRIMERA

Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 20. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él: 5%
- II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: 7%
- III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el: 7%
- IV. Peleas de gallos y palenques, el: 11%
- V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: 11%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los

eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO II
Impuestos sobre el patrimonio
SECCIÓN PRIMERA
Del impuesto predial

Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

Tasa bimestral al millar

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el: 0.10

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$47.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: 0.20

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto: 50%

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en el inciso a), se les adicionará una cuota fija de \$24.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, él: 0.16

b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.30

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$32.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 22. A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes, se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las Leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$457,538.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Pública Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social.

A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

II. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del Estado y que los mantengan en Estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 50%.

III. A los contribuyentes que acrediten que los inmuebles objeto de este impuesto tengan instalado algún sistema para el aprovechamiento de energías no contaminantes o capacitación de agua pluvial o empleen en sus actividades, alguno de estos sistemas, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 25%.

Artículo 23. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2027, se les concederá una reducción del: 15%.

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2027, se les concederá una reducción del: 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 24. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$463,050.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2027.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2026, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o

bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 25. En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 22 de esta Ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 26. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con lo previsto en los capítulos referentes al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y al de Agua y Alcantarillado, y demás relativos y aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, para la enajenación de cualquier inmueble o transmisión de algún derecho real, en el caso de los predios urbanos el causante deberá presentar comprobante donde se acredite que no existe adeudo por concepto de impuesto predial, derechos de agua, alcantarillado y saneamiento.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa marginal sobre excedente límite inferior
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.10%
\$200,000.01	\$500,000.00	\$4,410.00	2.20%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$11,340.00	2.30%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$23,415.00	2.40%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$36,015.00	2.50%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$49,140.00	2.60%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$62,790.00	2.70%
\$3,000,000.01	\$5,000,000.00	\$76,965.00	2.80%
\$5,000,000.01	\$7,000,000.00	\$135,765.00	2.90%
\$7,000,000.01	en adelante	\$196,665.00	3.00%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$304,500.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa marginal sobre excedente límite inferior
\$ 0.01	\$ 90,000.00	\$ 0.00	0.20%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$189.00	2.00%
\$125,000.01	\$250,000.00	\$924.00	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se

dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, del PROCEDE, y de la Comisión Municipal de Regularización mediante los decretos 16,664, 19,580 o 20,920, así como la Ley para Regularización y Titulación de Predios Urbanos del Estado de Jalisco, los contribuyentes deberán estar al corriente en el pago por concepto del impuesto predial, de los derechos por concepto de transmisión patrimonial, así como realizar el pago (o suscribir un convenio) por concepto áreas de sesión para destinos faltante, de conformidad con la presente Ley de Ingresos, la Ley de Catastro y las Leyes Urbanas en la materia.

a) Por concepto de transmisión patrimonial las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

Metros cuadrados	Cuota fija
0 a 300	\$ 58.00
301 a 450	\$ 89.00
451 a 600	\$ 150.00
601 a 1000	\$ 436.00
1001 o mas	\$1,515.00

b) Para los efectos del pago por concepto de áreas de sesión para destinos faltantes, se aplicará una reducción de cuando menos el cincuenta por ciento del avalúo elaborado por la Dirección de Catastro Municipal, previo a la modificación del sector al que corresponda.

c) La obligación al fisco municipal por concepto del impuesto predial, se determinará de conformidad con lo establecido en el Artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, es decir se extingue, por prescripción, en el término de 5 años. Adicionalmente la Dirección de Catastro Municipal, de conformidad con las tablas de valores aprobadas para el ejercicio fiscal correspondiente, determinará el valor fiscal de predio,

previo a la modificación del sector, a la que se le aplicará una reducción de cuando menos el cincuenta por ciento.

La aplicación del presente Artículo sólo será posible siempre y cuando los titulares de los lotes acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble en el municipio.

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

SECCION TERCERA

Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 27. Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1%

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, del artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III

Otros impuestos

SECCIÓN ÚNICA

De los impuestos extraordinarios

Artículo 28. El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2027, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO IV

Accesorios de los impuestos

Artículo 29. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones

VI. Otros no especificados.

Artículo 30. Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 31. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, sobre el crédito omitido, del:

10%	a	30%
-----	---	-----

Artículo 32. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 33. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 34. Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a una vez el valor diario de la UMA.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a una vez el valor diario de la UMA.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el: 5%

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el: 8%

IV. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la UMA, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la UMA, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO

Contribuciones de mejoras

CAPÍTULO ÚNICO

De las contribuciones de mejoras por obras públicas

Artículo 35. El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra

pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

Derechos

CAPÍTULO I

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento O explotación de bienes de dominio público

SECCIÓN PRIMERA

Del uso del piso

Artículo 36. Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

- a) En cordón: \$36.00
- b) En batería: \$56.00
- c) Para servicio público, por vehículo de alquiler, taxi, camiones y camionetas de carga, mensualmente por metro lineal:
 - 1) En cordón: \$47.00
 - 2) En batería: \$70.00
- d) Camiones de carga hasta dos toneladas de capacidad: \$475.00
- e) Camiones de carga hasta de más de dos toneladas de capacidad: \$658.00

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

- a) En el primer cuadro, de: \$43.00 a \$204.00
- b) Fuera del primer cuadro: \$36.00 a \$170.00

III. Casetas telefónicas, diariamente por cada, debiendo realizar anualizado, dentro de los primeros sesenta días del ejercicio fiscal.

- a) En el primer cuadro: \$5.00
- b) Fuera del primer cuadro: \$3.00
- c) En zona periférica: \$2.00

IV. Instalaciones de infraestructura por metro lineal, anualmente:

- a) Redes subterráneas:
 - 1) Telefonía: \$2.00

- 2) Transmisión de datos: \$1.00
- 3) Transmisión de señales de televisión por cable: \$1.00
- 4) Distribución de gas, gasolina o similares: \$1.00
- 5) Electricidad: \$1.00

b) Redes visibles por poste:

- 1) Telefonía: \$3.00
- 2) Transmisión de datos: \$3.00
- 3) Transmisión de señales de televisión por cable: \$3.00
- 4) Electricidad: \$3.00

c) Registro de instalaciones visibles y subterráneas, cada uno: \$73.00

V. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de: \$24.00 a \$47.00

VI. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado: \$4.00 a \$29.00

VII. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$18.00 a \$64.00

Artículo 37. Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

- a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: \$48.00 a \$130.00
- b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$24.00 a \$72.00
- c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de: \$24.00 a \$113.00
- d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$12.00 a \$69.00

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de: \$6.00 a \$17.00

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: \$17.00

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: \$4.00

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: \$14.00

SECCIÓN SEGUNDA

De los estacionamientos

Artículo 38. Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato–concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público

Artículo 39. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

- I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$48.00 a \$190.00
- II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de: \$73.00 a \$296.00
- III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$50.00 a \$110.00
- IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$46.00 a \$98.00
- V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$3.00
- VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$4.00

Artículo 40. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 41. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de esta Ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 42. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 43. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Excusados y baños públicos de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$6.00
- II. Uso de corrales de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$95.00
- III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales de dominio público: \$4.00 a \$30.00

Artículo 44. El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA

De los cementerios de dominio público

Artículo 45. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

- I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:
 - a) En la cabecera municipal: \$382.00
 - b) En las delegaciones: \$182.00
 - c) En las agencias: \$128.00
 - d) Pago excedente por metro cuadrado: \$1,969.00

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán la cuota equivalente que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

- a. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

- a) En la cabecera municipal: \$106.00
- b) En las delegaciones: \$77.00
- c) En las agencias: \$50.00

b. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa.

- a) En la cabecera municipal: \$77.00
- b) En las delegaciones: \$51.00
- c) En las agencias: \$28.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPÍTULO II

Derechos por prestación de servicios

SECCIÓN PRIMERA

De las licencias y permisos de giros

Artículo 46. Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente tarifa:

- I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de: \$6,366.00 a \$16,795.00
- II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de: \$4,222.00 a \$11,864.00
- III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de: \$4,222.00 a \$11,299.00
- IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente en envase cerrado; de: \$1,759.00 a \$3,883.00

V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, cocteleras y giros de venta de antojitos, de: \$1,978.00 a \$5,028.00

VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de: \$2,180.00 a \$5,544.00

VII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de: \$3,163.00 a \$5,280.00

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

VIII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, minisúper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de: \$1,130.00 a \$2,017.00

IX. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno: \$3,042.00 a \$4,244.00

X. Establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: \$24,260.00 a \$109,168.00

XI. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones, palapas y/o similares que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzo charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento: \$2,653.00 a \$3,825.00

XII. Establecimientos donde se realicen actividades de envasado y almacén de alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas de: \$8,054.00 a \$17,718.00

XIII. Los contribuyentes que se encuentren en alguna de las fracciones de este artículo 46, pagaran el costo que corresponda a la licencia municipal, más el costo que corresponda a la placa o forma de la misma.

XIV. Recorridos turísticos locales a empresas tequileras, anualmente por cada unidad, únicamente en las que durante el recorrido tengan consumo de bebidas alcohólicas: \$18,128.00

XV. Los giros o establecimientos a que se refieren las fracciones de este artículo (46), que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

Sobre el valor de la licencia:

- a) Por la primera hora: 10%
- b) Por la segunda hora: 12%
- c) Por la tercera hora: 15%

XVI. Para la obtención y refrendo de licencias para el funcionamiento de los giros correspondientes a las actividades agroindustriales (agricultura intensiva y protegida) deberán pagar anualmente los derechos, tomando como base el pago de \$2,431.00 por hectárea cultivada.

Los interesados en obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere las fracciones del presente artículo, deberán de presentar con su solicitud de apertura o renovación, el dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil y Bomberos del municipio señalado en el contenido de la presente Ley de Ingresos.

SECCIÓN SEGUNDA

De las licencias de anuncios

Artículo 47. Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En forma permanente:

- a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: \$70.00 a \$97.00
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: \$56.00 a \$92.00
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: \$276.00 a \$338.00
- d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: \$72.00
- e) Personas físicas o jurídicas que se dediquen a perifonear para venta de sus propios productos en la vía pública, pagaran anualmente por cada vehículo de: \$580.00 a \$1,933.00

- f) Promoción y propaganda de cualquier índole mediante perifoneo o sonido dentro y/o frente a establecimientos comerciales y de servicio, pagaran diariamente de: \$241.00 a \$484.00
- g) Promoción y propaganda de productos, servicios, eventos y similares mediante perifoneo o cualquier otro tipo de sonido incluyendo el ambulante, pagaran por hora o vehículo diariamente de: \$80.00 a \$161.00

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

- a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$3.00 a \$5.00
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$3.00 a \$5.00
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$3.00 a \$5.00
Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;
- d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: \$2.00 a \$5.00
- e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: \$76.00 a \$161.00
- f) Plegadizos y portátiles sobre la banqueta, calle o áreas públicas por metro cuadrado o fracción diariamente de: \$3.00 a \$6.00

SECCIÓN TERCERA

De las licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras

Artículo 48. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

- I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

- a) Unifamiliar: \$7.00
- b) Plurifamiliar horizontal: \$8.00
- c) Plurifamiliar vertical: \$9.00

2. Densidad media:

- a) Unifamiliar: \$10.00
- b) Plurifamiliar horizontal: \$12.00
- c) Plurifamiliar vertical: \$12.00

3. Densidad baja:

- a) Unifamiliar: \$12.00
- b) Plurifamiliar horizontal: \$13.00
- c) Plurifamiliar vertical: \$15.00

4. Densidad mínima:

- a) Unifamiliar: \$17.00
- b) Plurifamiliar horizontal: \$19.00
- c) Plurifamiliar vertical: \$24.00

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

- a) Barrial: \$8.00
- b) Central: \$14.00
- c) Regional: \$17.00
- d) Servicios a la industria y comercio: \$8.00

2. Uso turístico:

- a) Campestre: \$14.00
- b) Hotelero densidad alta: \$17.00
- c) Hotelero densidad media: \$20.00
- d) Hotelero densidad baja: \$20.00
- e) Hotelero densidad mínima: \$23.00

3. Industria:

- a) Ligera, riesgo bajo: \$12.00
- b) Media, riesgo medio: \$17.00
- c) Pesada, riesgo alto: \$23.00

4. Equipamiento y otros

- a) Institucional: \$17.00
- b) Regional: \$17.00
- c) Espacios verdes: \$17.00
- d) Especial: \$17.00

- e) Infraestructura: \$17.00
- II. Licencias para construcción de albercas, por metro cubico de capacidad: \$66.00
- III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de: \$11.00
- IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:
- a) Descubierta: \$14.00
- b) Cubierta: \$27.00
- V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 20%
- VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:
- a) Densidad alta: \$2.00
- b) Densidad media: \$7.00
- c) Densidad baja: \$8.00
- d) Densidad mínima: \$13.00
- VII. Licencia para instalar tapiales provisionales en la vía pública, por metro lineal: \$30.00
- VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 20%.
- IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.
- a) Reparación menor, el: 15%
- b) Reparación mayor o adaptación, el: 30%
- X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día: \$6.00 a \$14.00
- XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico: \$3.00 a \$11.00
- XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$6.00 a \$23.00

XIV. Licencias para construcción de pisos o pavimentos en predios particulares, por m2: \$26.00

XV. Licencia para construcción de aljibes o cisternas, por m3: \$ 72.00

XVI. Licencias para cubrir áreas dentro de propiedad privada con lona, lamina, teja domo o cristal. Sobre el importe determinado en la fracción I de este artículo, se cobrará:

a) No habitacional, 100 % por m2 del valor de la licencia.

a) Habitacional, 50 % por m2 del valor de la licencia.

b) Invernaderos en producción agrícola, 25 % por m2 del valor de la licencia.

XVII. Licencias para edificación de albercas, m3 de capacidad

a) Habitacional, \$179.00

b) No habitacional \$210.00

XVIII. Licencia para la colocación de estructura para antenas de telecomunicación, siempre y cuando se ajusten a los lineamientos establecidos por la autoridad competente:

a) Repetidora adosada a una edificación existente (panales o platos): \$23,170.00

b) Repetidora sobre estructura a una altura máxima de 3 metros sobre el nivel del piso: \$64,050.00

c) Repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste): \$84,000.00

d) Repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros sobre el nivel del piso: \$23,267.00

e) Repetidora sobre estructura arriostrada o monopolo con una altura máxima de 35 metros sobre el piso: \$106,050.00

f) Repetidora sobre estructura auto soportada de una altura máxima de 30 metros desde el nivel de piso: \$106,050.00

XIX. Por el cambio de proyecto ya autorizado, el solicitante pagará el 2% del costo de su licencia original.

Artículo 49. Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces el valor diario de la UMA elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 48, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra: 10%

SECCIÓN CUARTA

De las regularizaciones de los registros de obra

Artículo 50. En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en la Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

De las licencias de alineamiento, designación de número oficial e inspección

Artículo 51. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A. Inmuebles de uso habitacional:

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Densidad alta: | \$8.00 |
| 2. Densidad media: | \$12.00 |
| 3. Densidad baja: | \$14.00 |
| 4. Densidad mínima: | \$18.00 |

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

- | | |
|---|---------|
| a) Barrial: | \$6.00 |
| b) Central: | \$11.00 |
| c) Regional: | \$18.00 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$6.00 |

2. Uso turístico:

- | | |
|------------------------------|---------|
| a) Campestre: | \$17.00 |
| b) Hotelero densidad alta: | \$18.00 |
| c) Hotelero densidad media: | \$22.00 |
| d) Hotelero densidad baja: | \$22.00 |
| e) Hotelero densidad mínima: | \$25.00 |

3. Industria:

- | | |
|-------------------------|---------|
| a) Ligera, riesgo bajo: | \$10.00 |
| b) Media, riesgo medio: | \$14.00 |
| c) Pesada, riesgo alto: | \$20.00 |

4. Equipamiento y otros:

- | | |
|---------------------|---------|
| a) Institucional: | \$17.00 |
| b) Regional: | \$17.00 |
| c) Espacios verdes: | \$17.00 |
| d) Especial: | \$17.00 |
| e) Infraestructura: | \$17.00 |

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A. Inmuebles de uso habitacional:

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Densidad alta: | \$7.00 |
| 2. Densidad media: | \$12.00 |
| 3. Densidad baja: | \$14.00 |
| 4. Densidad mínima: | \$26.00 |

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercios y servicios:

- | | |
|---|---------|
| a) Barrial: | \$12.00 |
| b) Central: | \$28.00 |
| c) Regional: | \$31.00 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$10.00 |

2. Uso turístico:

- | | |
|------------------------------|---------|
| a) Campestre: | \$28.00 |
| b) Hotelero densidad alta: | \$29.00 |
| c) Hotelero densidad media: | \$33.00 |
| d) Hotelero densidad baja: | \$34.00 |
| e) Hotelero densidad mínima: | \$37.00 |

3. Industria:

- | | |
|-------------------------|---------|
| a) Ligera, riesgo bajo: | \$28.00 |
| b) Media, riesgo bajo: | \$30.00 |
| c) Pesada, riesgo alto: | \$32.00 |

4. Equipamiento y otros:

- | | |
|---------------------|---------|
| a) Institucional: | \$18.00 |
| b) Regional: | \$18.00 |
| c) Espacios verdes: | \$18.00 |
| d) Especial: | \$18.00 |
| e) Infraestructura: | \$18.00 |

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 48 de esta Ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: \$4.00 a \$51.00

SECCIÓN SEXTA
De las licencias de cambio de régimen de
propiedad y urbanización

Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: \$1,648.00

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional:

- | | |
|---------------------|--------|
| 1. Densidad alta: | \$2.00 |
| 2. Densidad media: | \$2.00 |
| 3. Densidad baja: | \$3.00 |
| 4. Densidad mínima: | \$3.00 |

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

- | | |
|---|--------|
| a) Barrial: | \$2.00 |
| b) Central: | \$2.00 |
| c) Regional: | \$3.00 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$2.00 |

2. Industria: \$2.00

3. Equipamiento y otros: \$2.00

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional:

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Densidad alta: | \$7.00 |
| 2. Densidad media: | \$20.00 |
| 3. Densidad baja: | \$26.00 |
| 4. Densidad mínima: | \$34.00 |

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

- | | |
|---|---------|
| a) Barrial: | \$28.00 |
| b) Central: | \$31.00 |
| c) Regional: | \$34.00 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$31.00 |

2. Industria: \$20.00

3. Equipamiento y otros: \$20.00

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional:

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Densidad alta: | \$16.00 |
| 2. Densidad media: | \$19.00 |
| 3. Densidad baja: | \$22.00 |
| 4. Densidad mínima: | \$25.00 |

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

- | | |
|---|---------|
| a) Barrial: | \$17.00 |
| b) Central: | \$20.00 |
| c) Regional: | \$25.00 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$17.00 |

- | | |
|---------------|---------|
| 2. Industria: | \$34.00 |
|---------------|---------|

- | | |
|--------------------------|---------|
| 3. Equipamiento y otros: | \$34.00 |
|--------------------------|---------|

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

- | | |
|------------------------------|---------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$56.00 |
| b) Plurifamiliar vertical: | \$28.00 |

2. Densidad media:

- | | |
|------------------------------|---------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$95.00 |
| b) Plurifamiliar vertical: | \$83.00 |

3. Densidad baja:

- | | |
|------------------------------|----------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$216.00 |
| b) Plurifamiliar vertical: | \$189.00 |

4. Densidad mínima:

- | | |
|------------------------------|----------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$227.00 |
| b) Plurifamiliar vertical: | \$183.00 |

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:
 - a) Barrial: \$90.00
 - b) Central: \$139.00
 - c) Regional: \$222.00
 - d) Servicios a la industria y comercio: \$68.00
2. Industria:
 - a) Ligera, riesgo bajo: \$71.00
 - b) Media, riesgo medio: \$160.00
 - c) Pesada, riesgo alto: \$254.00
3. Equipamiento y otros: \$177.00

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta: \$116.00
 2. Densidad media: \$301.00
 3. Densidad baja: \$387.00
 4. Densidad mínima: \$489.00
1. Comercio y servicios
 - a) Barrial: \$360.00
 - b) Central: \$386.00
 - c) Regional: \$416.00
 - d) Servicios a la industria y comercio: \$348.00
 2. Industria: \$405.00
 3. Equipamiento y otros: \$260.00

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$144.00

- b) Plurifamiliar vertical: \$71.00
- 2. Densidad media:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$269.00
 - b) Plurifamiliar vertical: \$247.00
- 3. Densidad baja:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$538.00
 - b) Plurifamiliar vertical: \$508.00
- 4. Densidad mínima:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$886.00
 - b) Plurifamiliar vertical: \$673.00

B. Inmuebles de uso no habitacional:

- 1. Comercio y servicios:
 - a) Barrial: \$204.00
 - b) Central: \$484.00
 - c) Regional: \$763.00
 - d) Servicios a la industria y comercio: \$215.00
- 2. Industria:
 - a) Ligera, riesgo bajo: \$276.00
 - b) Media, riesgo medio: \$519.00
 - c) Pesada, riesgo alto: \$758.00
 - d) Equipamiento y otros: \$484.00

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 2%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

- a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m²: \$1,078.00
- b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m²: \$1,589.00

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se

haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta Ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: \$17.00 a \$70.00

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

I. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A. Inmuebles de uso habitacional:

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Densidad alta: | \$3.00 |
| 2. Densidad media: | \$5.00 |
| 3. Densidad baja: | \$14.00 |
| 4. Densidad mínima: | \$29.00 |

B. Inmuebles de uso no habitacional:

- | | |
|---|---------|
| 1. Comercio y servicios: | |
| a) Barrial: | \$15.00 |
| b) Central: | \$19.00 |
| c) Regional: | \$20.00 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$15.00 |
| 2. Industria: | \$19.00 |
| 3. Equipamiento y otros: | \$19.00 |

II. En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A. Inmuebles de uso habitacional:

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Densidad alta: | \$9.00 |
| 2. Densidad media: | \$14.00 |
| 3. Densidad baja: | \$28.00 |
| 4. Densidad mínima: | \$58.00 |

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

- | | |
|---|---------|
| a) Barrial: | \$19.00 |
| b) Central: | \$24.00 |
| c) Regional: | \$42.00 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$19.00 |

- | | |
|---------------|---------|
| 2. Industria: | \$30.00 |
|---------------|---------|

- | | |
|--------------------------|---------|
| 3. Equipamiento y otros: | \$30.00 |
|--------------------------|---------|

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO USO HABITACIONAL	BALDIO USO HABITACIONAL	CONSTRUIDO OTROS USOS	BALDIOS OTROS USOS
0 hasta 200 m ²	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m ²	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m ²	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m ²	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta Ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

- a) Plurifamiliar horizontal: \$323.00
- b) Plurifamiliar vertical: \$239.00

2. Densidad media:

- a) Plurifamiliar horizontal: \$448.00
- b) Plurifamiliar vertical: \$338.00

3. Densidad baja:

- a) Plurifamiliar horizontal: \$807.00
- b) Plurifamiliar vertical: \$465.00

4. Densidad mínima:

- a) Plurifamiliar horizontal: \$463.00
- b) Plurifamiliar vertical: \$575.00

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

- a) Barrial: \$807.00
- b) Central: \$827.00
- c) Regional: \$856.00
- d) Servicios a la industria y comercio: \$778.00

2. Industria:

- a) Ligera, riesgo bajo: \$484.00
- b) Media, riesgo medio: \$981.00
- c) Pesada, riesgo alto: \$1,042.00

- 3. Equipamiento y otros: \$807.00

SECCION SÉPTIMA **Servicios por obra**

Artículo 53. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado: \$3.00
- II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

- a) Por toma corta (hasta tres metros):

1. Empedrado o Terracería:	\$9.00
2. Asfalto:	\$20.00
3. Adoquín:	\$45.00
4. Concreto Hidráulico:	\$60.00

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1. Empedrado o Terracería:	\$12.00
2. Asfalto:	\$31.00
3. Adoquín:	\$57.00
4. Concreto Hidráulico:	\$82.00

c) Otros usos por metro lineal:

1. Empedrado o Terracería:	\$14.00
2. Asfalto:	\$34.00
3. Adoquín:	\$69.00
4. Concreto Hidráulico:	\$92.00

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA

a) Tomas y descargas:	\$138.00
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	\$12.00
c) Conducción eléctrica:	\$139.00
d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$193.00

2. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	\$24.00
b) Conducción eléctrica:	\$17.00

3. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio:

Un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA
Servicios de sanidad

Artículo 54. Las personas físicas o jurídicas que requieran de las autorizaciones correspondientes y/o servicios de sanidad dentro y fuera de los cementerios municipales dominio público, en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una:

- a) En cementerios municipales: \$149.00
- b) En cementerios concesionados a particulares: \$164.00

III. Exhumaciones, por cada una:

- a) Exhumaciones prematuras, de: \$158.00 a \$1,374.00
- b) De restos áridos: \$52.00

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de: \$312.00 a \$1,729.00

IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno: \$97.00

SECCIÓN NOVENA
Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y
disposición final de residuos

Artículo 55. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y el reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I. Por la recolección, transporte en vehículos del Municipio y disposición final de residuos sólidos urbanos, generados en actividades diferentes a las domésticas, en los sitios autorizados para ello por la dependencia competente, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables y previo dictamen de la dependencia competente en materia de Medio Ambiente:

- a) Por tonelada: \$937.00
- b) Por metro cúbico: \$329.00

- c) Por tambo de 200 litros o su equivalente en volumen: \$101.00
- d) Por bolsa de hasta 60 cm. x 65 cm: \$52.00
- e) Por tambo de 200 litros o su equivalente en volumen excedente: \$108.00
- f) Por bolsa de hasta 60 cm. x 65 cm. excedente: \$58.00

II. Por recolección, transporte, manejo y destino final en vehículos propiedad del Municipio, de residuos sólidos peligrosos, biológico-infecciosos, para su tratamiento, por cada kilogramo en bolsa de plástico de calibre mínimo 200, color rojo o amarillo, en medidas de 50 x 65 centímetros, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002: \$348.00

III. Por recolección, transporte, manejo y destino final en vehículos propiedad del Municipio, de residuos peligrosos, biológico-infecciosos, líquidos o punzo cortantes, para su tratamiento, por cada kilogramo en recipiente rígido o hermético de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002: \$348.00

Previo estudio que al efecto realice la Hacienda Municipal y a solicitud de parte, se concederá a las instituciones de beneficencia pública o privada, una tarifa de factor hasta del 0.1% en las tarifas señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

IV. Por servicios especiales de recolección, transporte, manejo y destino final para su incineración o tratamiento térmico de residuos peligrosos, biológicos, biológico-infecciosos, a personas físicas que lo soliciten, por cada kilogramo en bolsa o contenedor chico: \$28.00

V. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de residuos generados por la limpieza y saneamiento de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares:

a) A solicitud de parte, previa limpieza y saneamiento efectuados por los particulares, por cada m3: \$862.00

b) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, a solicitud de parte, por cada m3: \$1,153.00

c) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente, por cada m3: \$2,051.00

Se considerará rebelde al titular del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes de notificado.

VI. Por depositar residuos sólidos no peligrosos en los sitios de disposición final o lugares autorizados por el Ayuntamiento, por cada m3: \$397.00

VII. Por los servicios de recolección de residuos a los micro generadores de residuos sólidos urbanos, que generen menos de una tonelada de residuos y además que cuenten con un dictamen favorable, emitido por la dependencia competente, el pago anual de servicio a partir de la fecha de emisión de dictamen será de: \$1,265.00

Se podrá otorgar descuento en el pago del servicio referido en el párrafo anterior, toda vez que la dependencia competente lo apruebe y lo solicite en el formato de pago correspondiente.

VIII. Por los servicios de disposición final prestados por la concesionaria a otros municipios y particulares se entregará al municipio las cantidades establecidas en el convenio o contrato de concesión vigente.

IX. Por los servicios especiales de cubicación de residuos sólidos no peligrosos a usuarios que requieran los servicios señalados en la fracción VIII: \$859.00

X. Por servicios especiales de recolección o transporte en vehículos, propiedad del Municipio, para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos y previa cubicación señalada en la fracción anterior, por m3:

a) Tarifa alta: \$956.00

b) Tarifa intermedia: \$756.00

Para efectos de esta fracción se considera como:

Tarifa alta: La carga, transporte y descarga por cuenta del Municipio.

Tarifa intermedia: La carga por cuenta del usuario; transporte y descarga por cuenta del Municipio.

Se encontrará exento del pago todo puesto que cumpla con los lineamientos establecidos por la Dirección de Ecología.

El pago de los derechos correspondientes deberá efectuarse con cinco días de anticipación a la fecha en que se deberán realizar los servicios, considerando que éstos se proporcionarán únicamente los días martes y jueves de cada semana. Dichos servicios serán para la destrucción de productos no aptos para el consumo humano por causas atribuibles a la caducidad, siniestros o a dictamen previo de la autoridad correspondiente.

También se prestarán estos servicios a personas físicas o jurídicas, que por alguna causa hubiesen generado residuos sólidos Municipales y que requieran el servicio por única ocasión.

Para los efectos de este Artículo se cobran recargos por falta de pago oportuno conforme a lo dispuesto en el Artículo 65 de la presente Ley.

XI. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete de recolección a su destino final: \$1,285.00

XII. Para condominios o fraccionamientos que requieran el servicio de recolección de basura y/o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada tonelada recolectada: \$1,335.00

XIII. Por disposición final de llantas se cobrarán:

a) Por cada llanta hasta medida R20: \$19.00

b) Por cada llanta que rebase la medida anterior: \$29.00

XIV. Por otros servicios similares no especificados en esta sección: \$1,463.00

SECCIÓN DECIMA

Del Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.

Los Precios y Tarifas por los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales del Municipio de Amatitán, Jalisco para el ejercicio Fiscal 2026, correspondientes a esta sección serán propuestas en la contribución la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 101-bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 56. Quienes se benefician directa o indirectamente con los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Amatitán proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán los derechos

correspondientes, conforme a la tarifa mensuales autorizadas por la Comisión Tarifaria y establecida en este Instrumento.

Artículo 57.- Los servicios que se proporcionan, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en esta ley para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio.

Artículo 58. Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a que se refiere esta Ley, los siguientes:

- I. Habitacional;
- II. Mixto comercial;
- III. Mixto rural;
- IV. Industrial;
- V. Comercial;
- VI. Servicios de hotelería; y
- VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

Artículo 59. Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de facturación mensual o bimestral correspondiente, conforme a lo establecido en la presente ley para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio.

Artículo 60. Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal serán la siguientes:

- a) Habitacional:
 - a) Mínima \$162.00
 - b) Genérica \$189.00
 - c) Alta \$246.00
- b) No Habitacional
 - a) Secos \$191.00
 - b) Alta \$341.00
 - c) Intensiva \$688.00

Artículo 61. Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal, serán:

I. Habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m³, se aplicará la tarifa básica, de \$116.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 11 a 20 m ³	\$9.00
De 21 a 30 m ³	\$9.00
De 31 a 50 m ³	\$10.00
De 51 a 70 m ³	\$10.00
De 71 a 100 m ³	\$13.00
De 101 a 150 m ³	\$13.00
De 151 m ³ en adelante	\$18.00

II. Mixto rural:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$134.00, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$9.00
De 21 a 30 m ³	\$10.00
De 31 a 50 m ³	\$10.00
De 51 a 70 m ³	\$11.00
De 71 a 100 m ³	\$13.00
De 101 a 150 m ³	\$13.00
De 151 m ³ en adelante	\$18.00

III. Mixto comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$147.00, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$10.00
De 21 a 30 m ³	\$11.00
De 31 a 50 m ³	\$11.00
De 51 a 70 m ³	\$11.00
De 71 a 100 m ³	\$13.0
De 101 a 150 m ³	\$13.00
De 151 m ³ en adelante	\$18.00

IV. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$163.00, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$11.00
De 21 a 30 m ³	\$12.00
De 31 a 50 m ³	\$12.00
De 51 a 70 m ³	\$12.00
De 71 a 100 m ³	\$13.00
De 101 a 150 m ³	\$13.00
De 151 m ³ en adelante	\$18.00

V. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$185.00, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$13.00
De 21 a 30 m ³	\$13.00
De 31 a 50 m ³	\$13.00
De 51 a 70 m ³	\$14.00
De 71 a 100 m ³	\$14.00
De 101 a 150 m ³	\$14.00
De 151 m ³ en adelante	\$18.00

VI. Servicios de hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$198.00, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$14.00
De 21 a 30 m ³	\$14.00
De 31 a 50 m ³	\$15.00
De 51 a 70 m ³	\$15.00
De 71 a 100 m ³	\$15.00
De 101 a 150 m ³	\$15.00
De 151 m ³ en adelante	\$18.00

VII. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$222.00, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$15.00
De 21 a 30 m ³	\$16.00

De 31 a 50 m³	\$16.00
De 51 a 70 m³	\$17.00
De 71 a 100 m³	\$17.00
De 101 a 150 m³	\$18.00
De 151 m³ en adelante	\$18.00

Artículo 62. En las localidades las tarifas para el suministro de agua potable para uso Habitacional, administradas bajo el régimen de cuota fija, serán las que apruebe la Comisión Tarifaria correspondiente.

Localidades	
Santiaguito	\$154.00
La Villa de Cuerambaro	\$93.00

La toma de agua potable que den servicio para un uso diferente al Habitacional, se le incrementará un 20% de la tarifa que corresponda a cada localidad.

Para las localidades no señaladas en la tabla anterior, las tarifas serán calculadas buscando proporciones con respecto a la cabecera municipal, derivadas del análisis del nivel socioeconómico de cada una de ellas.

En las localidades del Municipio de Amatitán, Jalisco el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido, se aplicará la tarifa básica correspondiente a cada uso; y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa que corresponda al uso y rango de consumo.

Rango de Consumo m³ "HABITACIONAL"	Habitacional	Rango de Consumo m³ "OTROS USOS"	Mixto Rural	Mixto Comercial	Comercial	Instituciones Públicas	Hoteles	Industrial
0-10	\$87.00	0-12	\$97.00	\$105.00	\$120.00	\$128.00	\$136.00	\$160.00
11-20	\$8.00	13-20	\$9.00	\$9.00	\$9.00	\$9.00	\$10.00	\$11.00
21-30	\$9.00	21-30	\$10.00	\$9.00	\$9.00	\$10.00	\$11.00	\$11.00
31-50	\$9.00	31-50	\$10.00	\$9.00	\$10.00	\$10.00	\$11.00	\$12.00
51-70	\$9.00	51-70	\$9.00	\$10.00	\$10.00	\$11.00	\$11.00	\$12.00
71-100	\$11.00	71-100	\$11.00	\$11.00	\$11.00	\$11.00	\$11.00	\$12.00
101-150	\$11.00	101-150	\$11.00	\$11.00	\$11.00	\$11.00	\$12.00	\$13.00
151- >>>	\$13.00	151- >>>	\$13.00	\$13.00	\$13.00	\$13.00	\$13.00	\$13.00

Artículo 63. Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas

residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

Artículo 64. En la cabecera municipal y en las localidades, los predios baldíos pagarán mensualmente la tarifa base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

Artículo 65. Quienes se beneficien directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Artículo 66. Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% sobre la cantidad que resulte de sumar los derechos de agua más la cantidad que resultó del 20% por concepto del saneamiento referido al artículo anterior, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Artículo 67. En la cabecera municipal, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Ayuntamiento, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

En las delegaciones cubrirán el 30% de la tarifa mínima aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

Artículo 68. Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso diferente al Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Ayuntamiento, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 69 Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2026 en una sola exhibición, se les concederán los siguientes descuentos:

a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2026, el 15%.

b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2026, no causará los recargos que se hubieran generado en ese periodo.

El descuento se aplicará a los meses que efectivamente se paguen por anticipado.

Artículo 70. A los usuarios de los servicios de uso Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, personas viudas, o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% de las tarifas por uso de los servicios que en esta sección se señalan, siempre y cuando; estén al corriente en sus pagos respecto de la casa que habitan y sean poseedores o dueños del inmueble de que se trate y residan en él.

Tratándose de usuarios a los que el suministro de agua potable se administra bajo el régimen de servicio medido, gozarán de este beneficio siempre y cuando no excedan de 10 m³ su consumo mensual, además de acreditar los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

En todos los casos, el beneficio antes citado se aplicará a un solo inmueble.

En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 71. Por derechos de infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales, o por la conexión de predios ya urbanizados, que por primera vez demanden los servicios, pagarán por única vez, una contribución especial por cada litro por segundo demandado requerido por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

- a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por m² vendible, por una vez: \$ 29.00
- b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una vez, por m² de superficie vendible: \$ 29.00
- c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagaran por una vez, por m²: \$ 8.00
- d) Todo propietario de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado pagará por una vez, por m² : \$ 8.00

1.\$3,607.00 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 10 m³, los predios que:

a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o

b) La superficie de la construcción no rebase los 60 m².

c) Vivienda que la habitan personas con condiciones económicas vulnerables.

d) Que la vivienda no esté habitada por más de tres personas.

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m².

2. \$6,169.00 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m³, los predios que:

a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o

b) La superficie de la construcción no rebase a los 60 m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m².

3. \$10,886.00 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 30 m³, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:

a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina o

b) La superficie de la construcción sea superior a los 60 m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condómino vertical, la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida sea mayor a 100 m².

4. \$13,478.00 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m³, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:

a) Una superficie construida mayor a 250 m² o,

b) Jardín con una superficie superior a los 50 m².

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, aplicando la cuota de \$953,604.00 pesos por cada litro por segundo demandado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo de la demanda adicional en litros por segundo, por la cuota que se determine para cada litro por segundo demandado.

Artículo 72. Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá pagar el volumen de agua excedente a razón de \$953,604.00 pesos por litro por segundo, además de sufragar el costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 73. Para efectos del presente artículo se entiende por:

a) Descarga: la acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje.

b) Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de este artículo como aguas residuales.

c) Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, para un usuarios o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a las normas oficiales mexicanas.

d) Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para este artículo se consideran contaminantes básicos, las grasas y aceites, los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno, los sólidos sedimentables, el nitrógeno y el fósforo.

e) Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para este artículo se considera metales pesados y cianuros, el arsénico, el cadmio, el cobre, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros.

f) Carga de contaminantes: cantidad de un contaminante expresado en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

g) Índice de incumplimiento: cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de aguas residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 o en las Condiciones Particulares de Descarga, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de aguas residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por ésta última.

Los usuarios comerciales e industriales estarán sujetos a los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga o en la NOM-002-SEMARNAT-1996.

Los usuarios industriales y comerciales que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán de forma mensual las tarifas correspondientes:

Por el tratamiento y disposición de aguas residuales de uso Comercial e Industrial:

Tratándose exclusivamente de usuarios industriales que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán de forma mensual las tarifas que se determinen de acuerdo a los rangos siguientes:

Carga contaminante de 1 hasta 350 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno	25% sobre el servicio de agua.
De 351 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno	\$51.00 por metro cúbico descargado
De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno en adelante	\$67.00 por metro cúbico descargado

Contaminantes Básicos:

Rango de Incumplimiento	Costo por Kilogramo
Mayor de 0.0 0 y hasta 0.50:	\$4.00
Mayor de 0.51 y hasta 0.75:	\$5.00
Mayor de 0.75 y hasta 1.00:	\$6.00
Mayor de 1.00 y hasta 1.25:	\$8.00
Mayor de 1.25 y hasta 1.50:	\$9.00
Mayor de 1.50 y hasta 1.75:	\$11.00

Mayor de 1.75 y hasta 2.00:	\$12.00
Mayor de 2.00 y hasta 2.25:	\$14.00
Mayor de 2.25 y hasta 2.50:	\$15.00
Mayor de 2.50 y hasta 2.75:	\$16.00
Mayor de 2.75 y hasta 3.00:	\$17.00
Mayor de 3.00 y hasta 3.25:	\$18.00
Mayor de 3.25 y hasta 3.50:	\$20.00
Mayor de 3.50 y hasta 3.75:	\$20.00
Mayor de 3.75 y hasta 4.00:	\$23.00
Mayor de 4.00 y hasta 4.25:	\$25.00
Mayor de 4.25 y hasta 4.50:	\$25.00
Mayor de 4.50 y hasta 4.75:	\$27.00
Mayor de 4.75 y hasta 5.00:	\$28.00
Mayor de 5.00 y hasta 7.50	\$29.00
Mayor de 7.50 y hasta 10.00:	\$31.00
Mayor de 10.00 y hasta 15.00:	\$32.00
Mayor de 15.00 y hasta 20.00:	\$34.00
Mayor de 20.00 y hasta 25.00:	\$35.00
Mayor de 25.00 y hasta 30.00:	\$36.00
Mayor de 30.00 y hasta 40.00:	\$38.00
Mayor de 40.00 y hasta 50.00:	\$39.00
Mayor de 50.00:	\$40.00

Contaminantes metales y cianuros:

Rango de Incumplimiento	Costo por Kilogramo
Mayor de 0.0 0 y hasta 0.50:	\$172.00
Mayor de 0.51 y hasta 0.75:	\$200.00
Mayor de 0.75 y hasta 1.00:	\$226.00
Mayor de 1.00 y hasta 1.25:	\$254.00
Mayor de 1.25 y hasta 1.50:	\$281.00
Mayor de 1.50 y hasta 1.75:	\$308.00
Mayor de 1.75 y hasta 2.00:	\$335.00
Mayor de 2.00 y hasta 2.25:	\$362.00
Mayor de 2.25 y hasta 2.50:	\$381.00
Mayor de 2.50 y hasta 2.75:	\$416.00
Mayor de 2.75 y hasta 3.00:	\$444.00
Mayor de 3.00 y hasta 3.25:	\$470.00
Mayor de 3.25 y hasta 3.50:	\$498.00
Mayor de 3.50 y hasta 3.75:	\$525.00

Mayor de 3.75 y hasta 4.00:	\$552.00
Mayor de 4.00 y hasta 4.25:	\$579.00
Mayor de 4.25 y hasta 4.50:	\$606.00
Mayor de 4.50 y hasta 4.75:	\$633.00
Mayor de 4.75 y hasta 5.00:	\$660.00
Mayor de 5.00 y hasta 7.50	\$688.00
Mayor de 7.50 y hasta 10.00:	\$691.00
Mayor de 10.00 y hasta 15.00:	\$742.00
Mayor de 15.00 y hasta 20.00:	\$758.00
Mayor de 20.00 y hasta 25.00:	\$769.00
Mayor de 25.00 y hasta 30.00:	\$823.00
Mayor de 30.00 y hasta 40.00:	\$850.00
Mayor de 40.00 y hasta 50.00:	\$877.00
Mayor de 50.00:	\$905.00

Artículo 74. Los usuarios comerciales e industriales responsables de las descargas deben entregar un informe de resultados de cada una de sus descargas al alcantarillado municipal con la finalidad de verificar las concentraciones de los contaminantes, informe que deberán ser emitidos por un laboratorio externo, acreditado ante la Entidad autorizada por la Secretaría de Economía mismo que tendrá por lo menos una periodicidad semestral, con una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha del muestreo.

El informe deberá incluir los parámetros y límites establecidos en la NOM-002SEMARNAT-1996 o en las Condiciones Particulares de Descarga, así como el aforo del agua descargada. El Ayuntamiento aceptará el muestreo, la medición del gasto y el análisis de la muestra, solamente si es realizado por un laboratorio con acreditación vigente.

El monto de las cuotas a pagar para las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles, se determinará de la siguiente forma:

Las concentraciones de cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles fijados en la NOM-002-SEMARNAT-1996 o las Condiciones Particulares de Descarga expresadas en miligramos por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001 para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados por mes obteniendo así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, se procederá conforme a lo siguiente:

A cada contaminante que rebase los límites señalados, se le restará el límite máximo permisible respectivo conforme a la Norma Oficial Mexicana o las condiciones particulares autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniendo así el índice de incumplimiento del contaminante respectivo.

Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto a pagar.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicará los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo por la cuota en peso por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a las tablas de contaminantes básicos y contaminantes de metales y cianuros.

Una vez efectuado el cálculo de la cuota para cada contaminante, el usuario estará obligado a pagar el importe mensual del contaminante que resulte mayor.

Artículo 75. Los usuarios comerciales e industriales que realicen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, en forma permanente o intermitente, mayores a 500 metros cúbicos en un mes calendario, deberán de colocar aparatos de medición de descarga en el predio de su propiedad o posesión, dentro de un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de la comunicación que por escrito le haga el Ayuntamiento.

En el caso de descargas permanentes o intermitentes, menores a 500 metros cúbicos, en un mes calendario, el usuario podrá optar por instalar un aparato medidor de descarga o el Ayuntamiento en su caso tomará como base el periodo de las doce lecturas de los aparatos medidores de agua potable, las mediciones de descargas realizadas por el Ayuntamiento o las presentadas por el usuario en un mes calendario efectuadas por un laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía.

Cuando por causa de la descompostura del medidor, o situaciones no imputables al usuario, no se pueda medir el volumen de agua descargada, el importe que se genere por concepto de descarga se pagará conforme al promedio de volúmenes que por este concepto se realizaron los en los últimos seis meses.

Artículo 76. Es obligación de los usuarios comerciales e industriales construir los pozos de visita adecuados para la realización del aforo y muestreo de las descargas de agua residual al sistema de alcantarillado, el

cual deberá instalarse en la parte exterior del predio, incluyendo una estructura de medición secundaria, de tal suerte que esté libre de obstáculos y que cumpla con las condiciones adecuadas.

Cuando al usuario se le sorprenda descargando al sistema de alcantarillado agua residual con valores de pH menores de 5.5 o mayores de 10 unidades y/o temperatura por arriba de 40° C, deberá pagar una multa conforme a las siguientes tablas:

TABLA DE COSTOS POR INCUMPLIMIENTO DE pH

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	COSTO
De 0 hasta 0.5	\$2,182.00
De 0.6 hasta 1	\$4,153.00
De 1.1 hasta 1.5	\$10,799.00
De 1.6 hasta 2	\$16,198.00
De 2.1 hasta 2.5	\$21,597.00
De 2.6 hasta 3	\$26,997.00
De 3.1 hasta 3.5	\$32,396.00
De 3.6 hasta 4	\$37,795.00
De 4.1 hasta 4.5	\$43,194.00
De 4.6 hasta 5	\$48,594.00
De 5.1 hasta 5.5	\$53,993.00

Y en caso de demostrarse que existe daño a las líneas de alcantarillado por alguno de estos parámetros o la combinación de dos o más se hará responsable de la reparación del tramo dañado, así como de los costos originados por el operativo montado para la corrección de la contingencia.

TABLA DE COSTOS POR INCUMPLIMIENTO DE TEMPERATURA

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	COSTO
Mayor de 40° hasta 45°	\$10,799.00
Mayor de 46° hasta 50°	\$15,118.00
Mayor de 51° hasta 55°	\$19,438.00
Mayor de 56° hasta 60°	\$23,757.00
Mayor de 61° hasta 65°	\$28,076.00
Mayor de 66° hasta 70°	\$32,396.00
Mayor de 71° hasta 75°	\$36,715.00
Mayor de 76° hasta 80°	\$41,035.00
Mayor de 81° hasta 85°	\$45,354.00
Mayor de 86° hasta 90°	\$49,373.00
Mayor de 91°	\$53,993.00

Y en caso de demostrarse que existe daño a las líneas de alcantarillado por alguno de estos parámetros o la combinación de dos o más se hará responsable de la reparación del tramo dañado, así como de los costos originados por el operativo montado para la corrección de la contingencia.

Artículo 77. Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

Toma de agua:

- | | |
|--------------------------------------|------------|
| 1. Toma de ½": (Longitud 6 metros) : | \$1,269.00 |
| 2. Toma de ¾" (Longitud 6 metros): | \$1,552.00 |
| a. Medidor de ½": | \$1,656.00 |
| b. Medidor de ¾". | \$1,658.00 |

Descarga de drenaje:

- | | |
|---|------------|
| 1. Diámetro de 4": (Longitud 6 metros): | \$1,349.00 |
| 2. Diámetro de 6": (Longitud 6 metros): | \$1,732.00 |

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Sistema o el Organismo Operador, en el momento de solicitar la conexión.

Para el caso de conexión de tomas de agua potable y/o descargas de drenaje en predios donde no exista infraestructura municipal, previo certificado de factibilidad que emita el Ayuntamiento de Amatitán el solicitante deberá cubrir el costo total de la infraestructura que se requiera instalar para hacer llegar los servicios solicitados, siempre y cuando se determine así su procedencia.

Artículo 78. Las cuotas por los siguientes servicios serán:

- | | |
|--|------------|
| I. Suspensión o reconexión de cualesquiera de los servicios: | \$1,278.00 |
| II. Conexión de toma y/o descargas provisionales: | \$2,654.00 |
| III. Multa por daños a la línea principal y conexión sin permiso | \$1,859.00 |
| IV. Venta de agua en bloque, por pipa de 10,000 lts. | \$851.00 |
| V. Expedición de certificado de factibilidad: | \$603.00 |
| VI. Expedición de dictamen técnico de agua potable: | \$935.00 |
| VII. Expedición de constancia de no adeudo: | \$116.00 |

VIII. Solicitud de cambio de propietario:	\$156.00
IX. Expedición de constancia o copias certificadas de recibo oficial:	\$98.00
X. Cambio de nombre o de domicilio:	\$156.00
XI. Reposición de recibo:	\$9.00

Artículo 79. Las cuotas y tarifas por los servicios señalados en esta sección, serán las que se indiquen en la Ley de ingresos autorizada por el Congreso del Estado.

SECCION DÉCIMA PRIMERA Rastro

Artículo 80. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1. Vacuno: \$135.00
2. Terneras: \$63.00
3. Porcinos: \$65.00
4. Ovicaprino y becerros de leche: \$27.00
5. Caballar, mular y asnal: \$27.00

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará 50% tarifa señalada en el inciso

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

- d) Formato de matanza \$ 60.00
1. Ganado vacuno, por cabeza: \$134.00
2. Ganado porcino, por cabeza: \$65.00
3. Ganado ovicaprino, por cabeza: \$27.00

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:

- a) Ganado vacuno, por cabeza: \$12.00

- b) Ganado porcino, por cabeza: \$12.00
- c) Ganado ovicaprino, por cabeza: \$8.00

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

- a) Ganado vacuno, por cabeza: \$10.00
- b) Ganado porcino, por cabeza: \$10.00

IV. Sellado de inspección sanitaria:

- a) Ganado vacuno, por cabeza: \$5.00
- b) Ganado porcino, por cabeza: \$5.00
- c) Ganado ovicaprino, por cabeza: \$5.00
- d) De pieles que provengan de otros Municipios:
 - 1. De ganado vacuno, por kilogramo: \$4.00
 - 2. De ganado de otra clase, por kilogramo: \$4.00

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

- a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal: \$65.00
- b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal: \$109.00
- c) Por cada cuarto de res o fracción: \$55.00
- d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal: \$57.00
- e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal: \$96.00
- f) Por cada fracción de cerdo: \$55.00
- g) Por cada cabra o borrego: \$8.00
- h) Por cada menudo: \$4.00
- i) Por varilla, por cada fracción de res: \$17.00
- j) Por cada piel de res: \$13.00
- k) Por cada piel de cerdo: \$13.00
- l) Por cada piel de ganado cabrío: \$13.00
- Por cada kilogramo de cebo: \$3.00

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

- a) Por matanza de ganado:
 - 1. Vacuno, por cabeza: \$53.00
 - 2. Porcino, por cabeza: \$54.00
 - 3. Ovicaprino, por cabeza: \$34.00
- b) Por el uso de corrales, diariamente:
 - 1. Ganado vacuno, por cabeza: \$13.00
 - 2. Ganado porcino, por cabeza: \$13.00
 - 3. Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza: \$10.00

- c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza: \$27.00
- d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: \$12.00
- e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:
 - 1. Ganado vacuno, por cabeza: \$23.00
 - 2. Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza: \$34.00
- f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: \$10.00
- g) Fritura de ganado porcino, por cabeza: \$10.00

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aun cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

- a) Harina de sangre, por kilogramo: \$3.00
- b) Estiércol, por tonelada: \$2.00

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

- a) Pavos: \$3.00
- b) Pollos y gallinas: \$2.00

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

- IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de: \$44.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Registro Civil

Artículo 81. Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los Matrimonios en las oficinas del Registro Civil:

- a) Dentro de horarios hábiles, cada uno: \$800.00
- b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: \$118.00

II. Los Matrimonios a domicilio: \$1,500.00

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

- a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: \$223.00
- b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero, de: \$236.00 a \$669.00
- c) De anotación de sentencias judiciales: \$125.00

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

V. Por divorcios administrativos: \$223.00

VI. Por permiso para sepultar en propiedad adquirida en el panteón municipal: \$112.00

VII. Por expedición de Actas en el sistema estatal:

- a) Para la oficialía 01 Amatitán: \$158.00
- b) Para la oficialía 02 en la Delegación Santiaguito municipio de Amatitán: \$125.00

VIII. Por expedición de Actas en el Sistema Federal: \$191.00

IX. Por la expedición de Constancia de soltería: \$122.00

X. Inscripción de actas del extranjero: \$1,100.00

XI. Aclaraciones administrativas: \$243.00

XII. Inscripción de doble ciudadanía: \$1,100.00

XIII. Acta de inexistencia de hijos: \$137.00

A las contribuyentes que acrediten ser mexicanas y tener la calidad de madres jefas de familia, obtendrán un beneficio de quedar exento el pago de derecho, del registro de nacimiento que se realice en las oficinas del Registro Civil, así como la expedición de actas de nacimiento, divorcio o difusión de ella y de sus hijas e hijos menores de edad. Para poder acceder al presente beneficio se requiere presentar identificación oficial vigente y comprobante de domicilio de luz, agua, o teléfono no mayor a tres meses de antigüedad, así como acta de difusión, divorcio o alguna de nacimiento que acredite su situación de madre jefa de familia o constancia de inexistencia de matrimonio, Carta en la que bajo protesta de decir verdad manifieste su condición de ser Jefa Madre de Familia y único sostén de una familia

monoparental, acompañada de 2 testigos y firmas ratificadas ente la secretaria General del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco.

Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

Certificaciones

Artículo 82. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificación de firmas:

- | | |
|--|----------|
| a) Certificación de firmas: | \$72.00 |
| b) Certificación de firmas en contratos de aparcería rural o arrendamiento, para cultivo de agave: | \$243.00 |

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno: \$85.00

Se exenta del pago la emisión de constancias y certificaciones que serán utilizadas exclusivamente para cumplir con un requisito para la obtención de un nuevo empleo.

III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno: \$125.00

Se exenta del pago de derechos a la expedición de constancia certificada de inexistencia de registro de nacimiento.

IV. Extractos de actas, por cada uno: \$86.00

- V. Certificado de residencia, por cada uno: \$72.00
- VI. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: \$302.00
- VII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de: \$138.00
- VIII. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de: \$427.00
- IX. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:
- a) En horas hábiles, por cada uno: \$118.00
 - b) En horas inhábiles, por cada uno: \$158.00
- X. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:
- a) Densidad alta: \$13.00
 - b) Densidad media: \$21.00
 - c) Densidad baja: \$35.00
 - d) Densidad mínima: \$41.00
- XI. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno: \$55.00
- XII. Certificación de planos, por cada uno: \$55.00
- XIII. Dictámenes de usos y destinos: \$2,026.00
- XIV. Dictamen de trazo, usos y destinos: \$3,556.00
- XV. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3, fracción VI, de esta Ley, según su capacidad:
- a) Hasta 250 personas: \$441.00
 - b) De más de 250 a 1,000 personas: \$662.00
 - c) De más de 1,000 a 5,000 personas: \$1,323.00
 - d) De más de 5,000 a 10,000 personas: \$2,206.00
 - e) De más de 10,000 personas: \$4,411.00
- XVI. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$131.00
- XVII. Por la expedición de constancias de siniestro por la dependencia competente, a solicitud de parte:

- a) Casa habitación o departamento, por cada uno: \$510.00
- b) Comercio y Oficinas: \$662.00
- c) Edificios, de: \$2,812.00
- d) Industrias o fábricas, de: \$5,665.00
- e) Vehículo y/o árbol caído sobre vehículo: \$344.00

XVIII. Por la expedición de constancias de supervisión de medidas de seguridad y equipo contra incendios a solicitud de parte:

- a) Giros Pequeños, de: \$420.00
- b) Escuelas, colegios e instituciones educativas particulares, de: \$421.00
- c) Centros nocturnos, bares, salones de fiesta, de: \$3,446.00
- d) Estacionamientos, de: \$3,446.00
- e) Estaciones de servicio, de: \$3,446.00
- f) Edificios, de: \$3,446.00
- g) Fuegos pirotécnicos, de: \$2,150.00
- h) Tlapalerías, de: \$2,150.00
- i) Centros comerciales, de: \$3,446.00
- j) Hoteles, Tequileras y otros Servicios, de: \$3,446.00
- k) Otros servicios, en lugares no especificados anteriormente, de: \$3,282.00

XIX. Por la expedición de constancias de certificación individual por concepto de capacitación en materia de Protección Civil:

- a) Primeros auxilios, de: \$827.00
- b) Formación de unidades internas, de: \$827.00
- c) Manejo y control de Incendios, de: \$1,888.00
- d) Brigada de incendios para giros pequeños, de: \$1,268.00
- e) Brigada de búsqueda y rescate, de: \$1,020.00
- f) Programa de emergencia escolar, de: \$248.00
- g) Evacuación de inmuebles: \$1,020.00
- h) Curso para Brigadas internas en primeros auxilios, manejo y control de Incendios, brigada de búsqueda y rescate y evacuación de inmuebles de 5 a 20 personas, de: \$3,722.00
- i) Curso para Brigadas internas en primeros auxilios, manejo y control de Incendios, brigada de búsqueda y rescate y evacuación de inmuebles de más de 20 personas, de: \$6,892.00

XX. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos por cada uno: \$125.00

XXI. Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

Servicios de catastro

Artículo 83. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Por la apertura de cuenta por cada lote, subdivisión, condominio, o fraccionamiento o rectificación a los mismos: \$79.00

II. Copia de planos

- a) De manzana, por cada lámina: \$158.00
- b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: \$184.00
- c) De plano o fotografía de ortofoto: \$309.00
- d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio: \$761.00
- e) Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas: \$131.00

III. Certificaciones catastrales

- a) Certificado de No adeudo: \$131.00
- b) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: \$131.00
- c) Certificado de no-inscripción de propiedad: \$72.00
- d) Por certificación en copias, por cada hoja: \$72.00
- e) Por certificación en planos: \$131.00

A los pensionados, jubilados, discapacitados y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes: 50%

IV. Informes

- a) Informes catastrales, por cada predio: \$72.00
- b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: \$72.00
- c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: \$131.00

V. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1. De 1 a 1,000 metros cuadrados: \$152.00
2. De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: \$7.00

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1. De 1 a 10,000 metros cuadrados: \$309.00
2. De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: \$453.00
3. De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: \$624.00
4. De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: \$446.00

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

VI. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

- a) Hasta \$30,000 de valor: \$624.00
- b) De \$ 30,000.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00.
- c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.
- d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el
- e) 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VII. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro: \$177.00

VIII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

- a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;
- b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;
- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;
- d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

CAPÍTULO III
Otros derechos
SECCIÓN ÚNICA
Derechos no especificados

Artículo 84. Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicio de poda o tala de árboles.

- a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:
\$1,049.00
- b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:
\$1,904.00
- c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:
\$1,772.00
- d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:
\$3,170.00

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados,

previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será gratuito.

- e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio: \$348.00

II. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio;

III. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Protección Civil que en esta fracción se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

1. Por la expedición de constancias de siniestro, a solicitud de parte:

- a) Casa habitación o departamento (por cada uno): \$174.00 a \$1,738.00
- b) Comercios y oficina: \$260.00 a \$3,476.00
- c) Edificios, de: \$522.00 a \$8,690.00
- d) Industrias o fábricas, de: \$1,390.00 a \$17,497.00

2. Dictamen en materia de protección civil, a solicitud de parte: \$174.00 a \$10,428.00

IV. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas

CAPÍTULO IV **Accesorios de los derechos**

Artículo 85. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones

VI. Otros no especificados.

Artículo 86. Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 87. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, sobre el crédito omitido, del: 10% al 30%

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 36, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento;

Artículo 88. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual

Artículo 89. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 90. Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a una vez el valor diario de la UMA.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a una vez el valor diario de la UMA.

II. Por gastos de embargo: 10% a 30%

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

Cuando se realicen en la cabecera municipal, el: 5%

- a) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el: 8%

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la UMA, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la UMA, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO

Productos

CAPÍTULO PRIMERO

De los productos

SECCION PRIMERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado

Artículo 91. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

- I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$23.00 a \$175.00
- II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de: \$44.00 a \$256.00
- III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$44.00 a \$95.00
- IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$3.00
- V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$4.00

Artículo 92. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos

respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 93. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 y 76, fracción III, segundo párrafo de esta Ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 94. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 95. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Excusados y baños públicos de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$8.00
- II. Uso de corrales de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$119.00

Artículo 96. El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los cementerios de dominio privado

Artículo 97. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:
 - a) En primera clase: \$382.00
 - b) En segunda clase: \$182.00
 - c) En tercera clase: \$128.00

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán la cuota equivalente que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

- II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:
- a) En primera clase: \$105.00
 - b) En segunda clase: \$77.00
 - c) En tercera clase: \$50.00

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

- a) En primera clase: \$77.00
- b) En segunda clase: \$51.00
- c) En tercera clase: \$51.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

- 1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN TERCERA

Productos diversos

Artículo 98. Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

- I. Formas impresas:
 - a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: \$138.00
 - b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: \$72.00
 - c) Para registro o certificación de residencia, por juego: \$72.00
 - d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: \$79.00
 - e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una: \$79.00
 - f) Para reposición de licencias, por cada forma: \$72.00
 - g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:
- 1. Sociedad legal: \$79.00
- 2. Sociedad conyugal: \$79.00
- h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:
 - 1. Solicitud de divorcio: \$131.00
 - 2. Ratificación de la solicitud de divorcio: \$131.00
 - 3. Acta de divorcio: \$86.00

i) Para control y ejecución de obra civil (bitácora) cada forma: \$72.00

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

- a) Calcomanías, cada una: \$26.00 a \$52.00
- b) Escudos, cada uno: \$26.00 a \$61.00
- c) Credenciales, cada una: \$37.00
- d) Números para casa, cada pieza: \$44.00
- e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de: \$11.00 a \$65.00

III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.

IV. Servicio de salud:

a) Traslado de pacientes en ambulancia, por cada evento:

- 1. Dentro de la cabecera municipal de Amatitán, Jalisco: \$768.00
- 2. Fuera de la cabecera municipal, además de los derechos señalados en el inciso anterior, se cobrará por cada kilómetro o fracción recorrido: \$23.00

V. Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios por elementos de seguridad pública o de protección civil, para la realización de eventos deportivos, culturales, de espectáculos o cualquier otro tipo, se pagaran previamente las siguientes:

- a) Por cada elemento:
 - 1. Turno de 8 horas: \$1,103.00
 - 2. Turno de 12 horas: \$1,654.00

VI. Las personas físicas o jurídicas, que requieren los servicios de ambulancia o paramédicos del Municipio:

- a) Por ocho horas de servicio de ambulancia, por cada unidad: \$1,464.00
- b) Por ocho horas de servicios de paramédicos, por cada una: \$1,203.00

Artículo 99. El Municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción.

II. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las Leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.

III. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 73 de esta Ley;

IV. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

V. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VI. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VII. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:	\$111.00
b) Automóviles:	\$66.00
c) Motocicletas:	\$24.00
d) Otros:	\$24.00

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple por cada hoja:	\$2.00
b) Hoja certificada:	\$29.00
c) Memoria USB de 8Gb:	\$101.00
d) Información en disco compacto (CD/DVD) por cada uno:	\$12.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la Información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 (veinte) no tendrán costo alguno para el solicitante.

2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generara costo alguno, de igual manera, no se cobrara por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos.

3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.

4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno.

Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que han contratado para proceder

5. Al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

IX. Renta de maquinaria para trabajos realizados a particulares:

a) Retroexcavadora, por hora:	\$735.00
b) Moto-conformadora, por hora:	\$1,103.00
c) Compactador, por hora:	\$735.00
d) Volteo, por viaje:	\$965.00
e) Pipa, por viaje:	\$965.00

X. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título.

Artículo 100. La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 101. El Municipio percibirá, además, los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Productos por la amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio y productos derivados de otras fuentes financieras.

II. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

III. Venta de bienes muebles, en los términos del artículo 183 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en el artículo 88 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y del artículo 179 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. Otros productos no especificados.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS
CAPITULO I
Aprovechamientos

Artículo 102. Los ingresos por concepto de aprovechamientos, son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas

III. Gastos de Ejecución;

IV. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 103. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 104. Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a una vez el valor diario de la UMA.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a una vez el valor diario de la UMA.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el: 5%

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el: 8%

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la UMA, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la UMA, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 105. Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1. En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:
\$1,058.00 a \$2,898.00

2. En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:
\$404.00 a \$1,253.00

a) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:
\$614.00 a \$1,866.00

b) Por la ocultación de giros gravados por la Ley, se sancionará con el importe, de:
\$712.00 a \$2,142.00

c) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:
\$176.00 a \$354.00

d) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:
\$176.00 a \$354.00

e) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del 30%

- f) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$240.00 a \$770.00
- g) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de: \$880.00 a \$2,215.00
- h) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: \$215.00 a \$939.00
- i) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: \$815.00 a \$2,045.00
- j) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: \$815.00 a \$2,045.00
- k) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos
- l) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: \$48.00 a \$89.00

III. Violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

- a) Cuando las infracciones señaladas en los incisos del numeral anterior se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: \$11,576.00 a \$24,231.00
- b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro): De 35 a 350 veces el valor diario de la UMA.
- c) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de: De 35 a 350 veces el valor diario de la UMA.
- d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente Ley, según corresponda, se le sancionará con multa de: De 1,440 a 2,800 veces el valor diario de la UMA.
- e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le sancionará con multa de: De 440 a 2,800 veces el valor diario de la UMA.

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo

de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

- a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$495.00
- b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: \$889.00 a \$1,738.00
- c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: \$89.00 a \$185.00
- d) Por falta de resello, por cabeza, de: \$107.00 a \$217.00
- e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$159.00 a \$753.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

- f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: \$89.00 a \$2,045.00
- g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: \$89.00 a \$185.00

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

- h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de: \$880.00 a \$2,216.00
- i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: \$48.00 a \$89.00

V. Violaciones a la Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

- a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$48.00 a \$89.00
- b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: \$103.00 a \$145.00
- c) Por tener en mal Estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: \$37.00 a \$89.00
- d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: \$102.00 a \$199.00
- e) Por dejar acumular escombro, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: \$24.00

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 48 al 53 de esta Ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: \$467.00 a \$897.00

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$89.00 a \$185.00

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de 1 a 170 veces el valor diario de la UMA.

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de: \$24.00 a \$89.00

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: \$48.00 a \$85.00

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$89.00 a \$2,207.00

n) Por dañar, pintar, manchar o causar cualquier afectación material o visual a bienes muebles o inmuebles de propiedad municipal como monumentos, estatuas, edificios, mobiliario urbano, postes, albornates, bardas, calles, parques, jardines, plazas, camellones, etc.: 60.00 a 197.16 UMA

VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de 1 a 50 veces el valor diario de la UMA o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1. Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% 30%

2. Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$712.00 a \$2,136.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3. Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$712.00 a \$2,136.00

4. Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5. Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:

d) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$712.00 a \$2,136.00

e) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares y cines con funciones para adultos, por persona, de: \$712.00 a \$2,136.00

f) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$375.00 a \$750.00

g) Por permitir que transiten animales en la vía pública y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de:	\$18.00 a \$48.00
2. Ganado menor, por cabeza, de:	\$28.00 a \$62.00
3. Caninos, por cada uno, de:	\$28.00 a \$219.00

Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia

h) De la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: \$44.00 a \$205.00

i) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 3 de esta Ley.

VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$89.00 a \$889.00

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: \$161.00 a \$1,064.00

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1. Al ser detectados, de: \$89.00 a \$443.00

2. Por reincidencia, de: \$227.00 a \$815.00

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$67.00 a \$1,064.00

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1. Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de: \$271.00 a \$2,701.00

2. Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: \$541.00 a \$2,701.00

3. Productos químicos, sustancias inflamables, explosivos, corrosivos, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: \$1,623.00 a \$13,467.00

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción: \$587.00

Por regularización: \$408.00

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de 5 a 60 veces el valor diario de la UMA, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de 5 a 20 veces el valor diario de la UMA, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre 1 a 5 veces el valor diario de la UMA, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros: \$122.00

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro: \$239.00

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros: \$312.00

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo: \$310.00

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: \$889.00

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: \$779.00

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción botes, objetos, enseres y puestos ambulantes: \$535.00

X. Violaciones al Reglamento de Ecología del municipio:

a. A las emisiones de ruido, vibraciones, y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca: \$1,198.00 a \$3,593.00

b. Los Comerciantes que tenga rocola a algún dispositivo de sonido en su establecimiento, con volumen que rebase los límites permitidos y en la vía pública: \$1,198.00 a \$3,593.00

c. Los comercios o entidades con actividades económicas en el Municipio en caso de proporcionar bolsas de acarreo de plástico: \$1,198.00 a \$3,593.00

d. Los productores de bolsa para acarreo y popote que no utilicen materiales biodegradables, compostables o con contenido de material reciclado de conformidad con la Norma Técnica Ambiental Estatal de la Materia: \$1,198.00 a \$3,593.00

Artículo 106. A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$418.00 a \$2,514.00

Artículo 107. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios; de 20 a 5,000 veces el valor diario de la UMA.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la Ley; de 20 a 5,000 veces el valor diario de la UMA.

1. Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la Ley; de 20 a 5,000 veces el valor diario de la UMA.

2. Por carecer del registro establecido en la Ley; de 20 a 5,000 veces el valor diario de la UMA.

3. Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la Ley; de 20 a 5,000 veces el valor diario de la UMA.

4. Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos; de 20 a 5,000 veces el valor diario de la UMA.
5. Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco: de 20 a 5,000 veces el valor diario de la UMA.
6. Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables; de 20 a 5,000 veces el valor diario de la UMA.
7. Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables: de 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la UMA.
8. Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente: de 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la UMA.
9. Por crear basureros o tiraderos clandestinos: de 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la UMA.
10. Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados; de 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la UMA.
11. Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados; de 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la UMA.
12. Por el confinamiento o depósito final de residuos en Estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas; de 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la UMA.
13. Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia; de 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la UMA.
14. Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes; de 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la UMA.

15. Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; de 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la UMA.

Artículo 108. Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$85.00 a \$839.00

Artículo 109. Además, los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del Municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 110. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO

Ingresos por ventas de bienes y servicios

CAPÍTULO ÚNICO

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipal

Artículo 111. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO

Participaciones y aportaciones CAPÍTULO I

De las participaciones federales y estatales

Artículo 112. Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 113. Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

De las aportaciones federales

Artículo 114. Las aportaciones federales que, a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO

De las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Artículo 115. Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 116.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2026.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2027, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo

Sustentable (INSUS), y del PROCEDE y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO. - Cuando en otras Leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Pública Municipal, a la hacienda pública municipal, al órgano de gobierno del municipio y al servidor público encargado de la Secretaría General respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

CUARTO. - De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2027, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes.

QUINTO. - Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

SEXTO. - Las cuotas estipuladas en el artículo 46 fracción XVI, de la presente ley no surtirá efecto durante el presente ejercicio fiscal, lo anterior con el objeto de homologar los criterios aplicables a dicho artículo con el resto de los municipios que presentan modificaciones similares y armonizar su contenido al resultado de los trabajos de la Comisión Legislativa de Desarrollo Productivo Regional.

ANEXOS

FORMATO 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF

Amatitan Jalisco		
Proyecciones de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	2027	2028
1. Ingresos de Libre Disposición	94,563,369.00	99,291,537.45
A. Impuestos	14,154,768.00	14,862,506.40

B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-
D. Derechos	13,081,263.00	13,735,326.15
E. Productos	1,149,585.00	1,207,064.25
F. Aprovechamientos	181,308.00	190,373.40
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H. Participaciones	65,996,445.00	69,296,267.25
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-
K. Convenios	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	24,397,636.00	25,617,517.80
A. Aportaciones	24,397,636.00	25,617,517.80
B. Convenios	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4. Total de Ingresos Proyectados	118,961,005.00	124,909,055.25
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

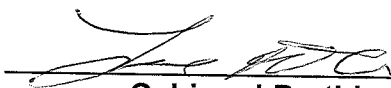
Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

Amatitan, Jalisco		
Resultados de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
Concepto	2025 ¹	2026 ²
1. Ingresos de Libre Disposición	77,636,739.81	81,925,995.71
A. Impuestos	12,512,119.45	14,791,553.90
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C. Contribuciones de Mejoras		-
D. Derechos	12,826,908.49	16,969,724.02
E. Productos	932,347.81	927,839.46
F. Aprovechamientos	1,569,562.35	2,291,233.06
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H. Participaciones	45,172,841.71	44,395,601.15
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-
K. Convenios	4,622,960.00	2,550,044.12
L. Otros Ingresos de Libre Disposición		-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	21,277,925.16	16,746,761.08
A. Aportaciones	21,277,925.16	16,746,761.08
B. Convenios		-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4. Total de Resultados de Ingresos	98,914,664.97	98,672,756.79
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		

¹. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

“2026, Jalisco, cuna de la identidad nacional y el mundial que nos une.”

ATENTAMENTE
Amatitan, Jalisco


C. Lionel Partida Ortiz
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento
De Amatitan, Jalisco.



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMATITÁN
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027

APROBACIÓN: de 2026

PUBLICACIÓN: de 2026 sec. XIII

VIGENCIA: 1 de enero de 2027

EL SUSCRITO MANUEL DELGADO ROSALES, SECRETARIO GENERAL DEL H. GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE AMATITÁN, JALISCO, ADMINISTRACIÓN 2024-2027, CON LAS FACULTADES QUE ME CONCEDE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO EN SU ARTÍCULO 63, HAGO CONSTAR, DOY FE Y -----

CERTIFICO

QUE EN EL ACTA DE LA VIGESIMA OCTAVA SESION ORDINARIA CELEBRADA CON FECHA 26 DE AGOSTO DE 2026; SE APROBÓ EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO:

DEL ORDEN DEL DÍA; SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE:

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA: Propuesta y en su caso aprobación de la Iniciativa de Decreto que expide le Ley de Ingresos del Municipio de Amatitán, Jalisco para el ejercicio fiscal 2027.

TOMA LA PALABRA EL SECRETRIO GENERAL MANUEL DELGADO ROSALES: ¿Hay consideraciones en cuanto a este punto del orden del día?

TOMA LA PALABRA EL REGIDOR JAIME RODRIGUEZ LOPEZ: "Sí, este es similar al de Estefania, vamos un 5% arriba que es la inflación que prevé el banco de México"

TOMA LA PALABRA LA SINDICO MAESTRA VANESSA ALEJANDRA COVARRUBIAS GONZALEZ: "La única modificación que hubo pues viene en la exposición de motivos, realmente la ley está como está, igual solo se sube el 5% todo y lo único que cambia pues es lo que viene en la exposición de motivos"

TOMA LA PALABRA EL SECRETRIO GENERAL MANUEL DELGADO ROSALES: "Sí, 5%"

TOMA LA PALABRA LA SINDICO MAESTRA VANESSA ALEJANDRA COVARRUBIAS GONZALEZ: "Si, lo que tu mencionabas es en el presupuesto, eso es hasta en noviembre"

TOMA LA PALABRA EL SECRETRIO GENERAL MANUEL DELGADO ROSALES: *¿Alguna otra consideración regidores? No habiendo más consideraciones y si es de aprobarse el mismo, se somete a votación nominal la anterior propuesta, por lo que con su permiso procedo a tomar la votación"*

REGIDOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Lionel Partida Ortiz	x		
Síndico Vanessa Alejandra Covarrubias González	x		
Regidora Yessica Analy Rivera Herrera	x		
Regidor Isaías Adame Alvarado	x		
Regidora Norma Pulido López	x		
Regidor Vicente Real Olivares	x		
Regidor Cruz Federico Sánchez López	x		
Regidor Josué Saúl Pérez Ocampo	x		
Regidora Karla Daiana Partida Ontiveros			NO PRESENTE



3741 745 0509

@GOBIERNOAMATITAN



Regidor Jaime Rodríguez López	x		
Regidora Liliana Ramírez Rivera	x		

10 VOTOS A FAVOR, 1 INASISTENCIA

ATENTAMENTE
"2026 AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"
AMATITÁN, JALISCO A 27 DE AGOSTO DE 2026

LIC. MANUEL DELGADO ROSALES
SECRETARIO GENERAL



3741 745 0509

GOBIERNO AMATITÁN

